

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Humberto Betancourt Gómez, en el portal Web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparecen registradas sanciones disciplinarias, de conformidad con el certificado N° 125217.

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MARIA ALEJANDRA SERNA NARANJO
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| PROCESO | Divisorio |
| DEMANDANTES | Maria Eugenia Aguirre Leal y otros |
| DEMANDADA | Clara Patricia Aguirre Leal |
| RADICADO | 05001-31-03-021-2021-00031-00 |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

Adecurar el hecho tercero conforme al valor catastral vigente para la presentación de la demanda, teniendo como base el respectivo soporte emitido por la autoridad competente.

Corregir el hecho sexto, en cuanto al año de otorgamiento de la escritura pública según la información que se encuentra inscrita en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la división.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P estimará la cuantía del proceso con el que se pretende determinar la competencia, para ello deberá aportar copia legible del avalúo catastral, ya que la copia escaneada del impuesto predial aportado es ilegible.

Presentará dictamen pericial que determine el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, según lo establecido por el artículo 406 del C.G.P, toda vez que se echa de menos, pese a que se mencionó que se aportaba con la demanda.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P, según el cual se requiere la prueba de que demandante y demandado son condueños, y que la misma está constituida por el título de adquisición y el modo, se aportará copia de la sentencia Nro 179 del 14 de agosto de 2018, numerada como sucesión N° 13, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a informar el canal digital donde deben ser notificados cada una de las partes al igual que el perito.

Dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y acreditará su cumplimiento ante el Despacho

El poder que se anexa no cumple con las características para los mensajes de datos ni consta que fue enviado y recibido por medios electrónicos, por lo que no se otorgó conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999. En este orden de ideas, se otorgará un nuevo poder en cumplimiento a la norma anteriormente citada o se realizará conforme lo estable el artículo 74 del Código General del Proceso.

PREVIO A RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 22709 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante deberá allegar poder cumpliendo con los requisitos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
___ 17 ___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
___ 4 ___ de ___ 3 ___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA